

un tercer documento que se pone de este modo al alcance de los alumnos y de las personas interesadas: el *Regolamento Generale della Curia Romana*, emanado de la Secretaría de Estado en febrero de 1992.

El libro del profesor Busso es un aporte valioso para los estudiantes de Derecho canónico; pero también una vía interesante de aproximación al mundo complejo del gobierno central de la Iglesia católica, que aquí se expone sin misterios y en su estructura funcional actual.

JUAN G. NAVARRO FLORIA

GRAZIANI, ERMANNO: *Lezioni di giustizia amministrativa*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1997, 74 pp.

Diez años después de la desaparición del maestro Ermanno Graziani, sus discípulos del «Studio Rotale» han reeditado a título póstumo, formando parte de la colección «Studi Giuridici» (con el número XLIV), las *Lezioni di giustizia amministrativa* que Graziani escribiera y que, en su origen, los alumnos del curso académico 1972-1973 editaron en forma ciclostada. Pero como los mismos promotores de esta nueva edición indican, la publicación de esta magistral obra no reviste un carácter puramente evocador. Las *Lezioni* de Graziani conservan ciertamente intacta su actualidad, principalmente porque los escritos de los grandes maestros, como Graziani, o sus contemporáneos Giannini, Nigro, Del Giudice, Scavo Lombardo, etcétera, constituyen un «clásico» para el canonista, y los clásicos permanecen siempre actuales. Pero, además, porque nos encontramos ante una obra ejemplar, tanto por su claridad y elegancia de estilo como por el método de exposición que el autor utiliza. Por otra parte, la reforma operada en el ordenamiento jurídico canónico por los dos Códigos, de 1983 y de 1990, así como por la constitución apostólica *Pastor Bonus* promulgada en 1988, no ha afectado de forma sustancial a la materia objeto de la obra, con alguna salvedad. Así, como sabemos, a modo de ejemplo, la *Pastor Bonus* ya no distingue dos secciones en el organigrama del Supremo Tribunal, y por lo que se refiere al procedimiento concreto, los cánones 57 del Código de 1983 y 1002 del Código de 1990 han introducido la institución del silencio administrativo desestimatorio, no contemplado en la normativa anterior.

Por las razones expuestas el texto de Graziani se ha reproducido inalterado. Sin embargo, los promotores de esta publicación, con gran acierto, han anexado a la obra un elenco de correspondencias de los cánones del *Codex Iuris Canonici* de 1917 citados por Graziani y de sus correlativos en el *Codex* de 1983. Asimismo, en el *Posfazione* se incluye una selección de bibliografía tanto anterior al nuevo Código, aunque posterior a la seleccionada por el autor, como de la bibliografía publicada sobre el tema con posterioridad a la promulgación del Código de 1983.

El cuerpo de la obra está compuesto por treinta apartados que se agrupan en siete lecciones. La primera es una lección introductoria, dedicada al problema de la justicia administrativa. Como premisa, el autor explica que la introducción de esta nueva disciplina, del *Ius Administrativum Ecclesiasticum*, y concretamente de la Justicia administrativa, en los Estudios Rotales, ha venido motivada y encuentra su principal interés en la promulgación de la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* por SS Pablo VI el 15 de agosto de 1967, cuyo artículo 105 instituye la *Sectio Altera*, a la que compete el conocimiento de las controversias procedentes *ex actu potestatis administrativae ecclesiasticae*, así como de las *Normae Speciales* aprobadas por el Romano Pontífice el 23 de marzo de 1968 *ad experimentum*. A continuación, el maestro explica los términos del problema de la Justicia administrativa, que se presenta en cada ordenamiento jurídico como una exigencia de ofrecer al administrado una adecuada y equilibrada tutela frente a la administración pública. Asimismo en esta primera lección se presenta la experiencia italiana, se delimitan los conceptos de Derecho subjetivo e interés legítimo, se centra la atención en el tratamiento de la justicia administrativa en el ordenamiento canónico y se comentan dos casos prácticos.

La lección segunda trata de la *Sectio Altera* del Tribunal de la Signatura, su regulación en la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, su composición, organización, y las dos fases del procedimiento ante la misma *Sectio*. El tema tercero explica las actuaciones preliminares, el objeto del recurso, la naturaleza de la resolución impugnada, que debe ser siempre un *actus potestatis administrativae ecclesiasticae*, los plazos para interponer el recurso y los sujetos que gozan de legitimación activa y pasiva. La lección cuarta se ocupa del interés tutelado y analiza el interés para recurrir, así como la tutela que merecen el interés privado y el interés público. En la lección quinta el autor explica el vicio de ilegitimidad del acto administrativo que es deducible ante la *Sectio Altera*, que es exclusivamente la *legis violatio* cometida por el órgano administrativo tanto *in procedendo* como *in decernendo*, y que excluye otras figuras de ilegitimidad como la incompetencia y el abuso de poder. La penúltima lección se ocupa de la competencia de la *Sectio Altera*, y concretamente del recurso contra la resolución administrativa, el recurso contra la resolución disciplinar, la suspensión de la ejecución, el recurso *ex* artículo 107 de la constitución *Regimini Ecclesiae Universae* y los conflictos de competencia. Finalmente, Graziani dedica un último tema a una serie de cuestiones *de iure condendo*, centrandó su atención en el recurso en vía jerárquica y en vía jurisdiccional, los tribunales administrativos inferiores y la revisión de las normas especiales, para terminar exponiendo su conclusión final, en la que el autor afirma que la introducción de la jurisdicción administrativa en la Iglesia no produce minoración alguna de la autoridad soberana, por el contrario es solamente un instrumento práctico para prevenir toda desviación de poder o para reconducir la actividad administrativa a la recta vía.

Como puede verse, la actualidad de la temática tratada por el maestro Graziani y su ejemplar estilo de exposición hacen de estas *Lezioni* una obra de imprescindible consulta para el estudioso del Derecho administrativo y del Derecho procesal canónico. La reedición de esta obra constituye, sin duda, una importante aportación para la ciencia canónica de todos los tiempos y por supuesto para la canonística actual.

LOURDES RUANO ESPINA

MAJER, PIOTR: *El error que determina la voluntad. Canon 1099 del CIC de 1983*, Eunsa, Pamplona, 1997, 377 pp.

La obra es una tesis doctoral realizada en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra y publicada por el Instituto de Martín de Azpilcueta, dentro de su colección canónica. El tema delimitado por el título de ese estudio es una de las normas del vigente Código que regulan la posible influencia del error en la elaboración del consentimiento matrimonial y su relevancia o irrelevancia respecto a su validez. Se trata del canon 1099 cuyo objeto es el error acerca de las propiedades esenciales –la unidad y la indisolubilidad– y la dignidad sacramental del matrimonio.

El autor introduce su trabajo con una delineación de las vías por las que se ha desarrollado el tratamiento canónico del error acerca de las propiedades del matrimonio (pp. 17-61). Comienza desde la aparición, en los escritos de santo Tomás de Aquino, del concepto del *error fidei* o *error infidelis*, propio de aquellos herejes que no creían en la sacramentalidad del matrimonio; el Aquinate no le atribuyó relevancia invalidante (pp. 17-22). Sigue con la doctrina de Juan de Lugo sobre el *error speculativus*, dividido en *concomitans* –concurrente a la celebración del matrimonio pero sin influencia causal en la voluntad matrimonial– y *antecedens* o *causam dans* que suscita el consentimiento (pp. 22-24). Llega a la construcción de Benedicto XIV basada en el binomio: *error privatus-conditio expressa* y en la figura de la *proesumptio* de la voluntad general prevalente. La expresa condición o el pacto contrario a la indisolubilidad, es decir, el propósito voluntario unido al error meramente especulativo, es el requisito rigurosamente exigido para declarar la nulidad del matrimonio. En otro caso prevalece la intención general de contraer el matrimonio *iuxta Christi institutionem* y el error privado, contrario a esta voluntad general, queda absorbido por ella (pp. 24-31). Esta doctrina fue reproducida y confirmada en sentencias rotales, documentos y resoluciones de la Santa Sede –algunas de ellas, más representativas, son citadas por el autor– (pp. 31-38). Luego, llegados ya al siglo XIX, se nos presenta el pensamiento del cardenal Pietro Gasparri que contribuye en la cuestión empleando el término *error simplex* para denominar el error de derecho respecto a las propiedades esenciales del matrimonio y su dignidad